

DECRETO 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modificaciones de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo.

Órgano emisor: DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

Número de boletín: 59

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 19 de mayo de 1993

Fecha de Publicación: 28/05/1993

DECRETO 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modificaciones de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo.

La Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, dio a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de acción social.

Mediante el Decreto 95/1991, de 20 de mayo, la Diputación General de Aragón llevó a cabo el desarrollo reglamentario de las prestaciones económicas que configura el Título III de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social. A aquella disposición reglamentaria siguieron otras que trataban de colmar las lagunas que, en sus aspectos sustantivos y procedimentales, presentaba su regulación. Este objetivo ha precisado de un cierto tiempo de aplicación, para que se puedan matizar de forma adecuada tanto los perfiles de las situaciones protegidas, como el contenido de las prestaciones y el procedimiento para que los beneficiarios potenciales accedan a ellas. La reciente aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, ha regulado, como se deja constancia en su Exposición de Motivos, un nuevo Programa Social que trata de adaptar el modelo de acción social tradicional a las necesidades del presente, regulando el Ingreso Aragonés de Inserción como nueva prestación con la que se persigue el garantizar unos recursos mínimos de subsistencia a quienes carezcan de ellos, así como instrumentar actuaciones tendentes a lograr la integración social; contemplándose, en este marco, el carácter principal de las unidades familiares como centro de imputación, y de los proyectos de inserción como medios instrumentales para alcanzar el cumplimiento de los objetivos fijados. Como ya se había previsto, la incorporación al sistema de asistencia social de la Comunidad Autónoma de Aragón del Ingreso Aragonés de Inserción, obliga a una remodelación y adaptación de la regulación reglamentaria establecida por el Decreto 95/1991, de 20 de mayo, y de sus disposiciones complementarias, a las situaciones cubiertas y a las condiciones exigidas para el reconocimiento de esta nueva prestación, con el fin de conseguir un reajuste y una complementariedad entre las distintas contingencias y prestaciones asistenciales reguladas por la Comunidad Autónoma de Aragón. De otra parte, el Decreto 149/1992, de 8 de agosto, derogó los preceptos relativos al reconocimiento de las prestaciones a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo, así como todo el Capítulo II del Decreto 95/1991, de 20 de mayo, recepcionando, a tal efecto, la recomendación contenida en el artículo 7 del Real Decreto Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes (BOE, de 23 de julio), ya que las mismas situaciones de necesidad de la vejez o incapacidad estaban cubiertas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas; derogación, no obstante, que tenía sólo efectos de futuro, para el reconocimiento de nuevos beneficiarios, continuando en el percibo de las pensiones quienes ya las tuvieran reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 149/1992 precitado; pero que obligaba a eliminar de la regulación anterior referencias que podían dar lugar a interpretaciones equívocas y a conflictos sobre expectativas inexistentes. Además de las razones derivadas de la producción normativa a que se ha hecho referencia, que ha proyectado sobre el Decreto 95/1991 no sólo la derogación explícita de una parte del mismo sino una necesidad de ajuste y clarificación de las situaciones protegidas y del régimen de las prestaciones, la experiencia aplicativa de este régimen asistencial aconseja un perfeccionamiento técnico de la regulación reglamentaria general, de las prestaciones económicas asistenciales reguladas en los apartados b), c), y d), del artículo 17 de la Ley 4/1987, de Ordenación de la Acción Social, cuando el régimen de prestaciones no contributivas ni los Servicios Sociales del Sistema de la Seguridad cubran las mismas situaciones de necesidad que se configuran en este Decreto, y siempre que sea posible su reconocimiento y pago por así permitirlo los créditos consignados en los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma de Aragón, como prevé el artículo 21 del precitado texto legal. Por último, el presente Decreto se refiere a la necesaria coordinación con otras Administraciones públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como también a la atribución de competencias a los municipios de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 4/1987, de Ordenación de la Acción Social. En virtud de lo que antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y

previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 19 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la norma.

1. El presente Decreto, dictado en desarrollo de la Ley 4/1987, de 25 de marzo de Ordenación de la Acción Social de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece el régimen jurídico aplicable a las prestaciones económicas a que se refieren los apartados b), c), y d), del artículo 17 del precitado texto legal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El reconocimiento de las prestaciones económicas a que se hace referencia en el punto anterior, queda condicionado a que los peticionarios hayan agotado o no tengan acceso a cualquier tipo de prestaciones económicas provenientes de éstas u otras Administraciones Públicas, siempre que aquéllas cubran en su totalidad la misma situación de necesidad.

Artículo 2 Beneficiarios.

Las prestaciones económicas reguladas en este Decreto se podrán reconocer a las personas individuales o, en su caso, a las unidades familiares, sin perjuicio de que puedan ser abonadas a las entidades que pres ten los servicios, en cuyo supuesto tendrán el carácter de prestaciones económicas indirectas.

Artículo 3 Titulares individuales.

1. Son titulares del derecho a las prestaciones de referencia los españoles residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, que acrediten residencia efectiva en cualquiera de los municipios de su territorio. Tal derecho será ejercitable hasta el momento y en los límites económicos que lo permitan las consignaciones presupuestarias acordadas para tales prestaciones.

2. Podrán ser beneficiarios de las prestaciones mencionadas, los transeúntes, los extranjeros, los refugiados, los asilados y los apátridas, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y en los tratados internacionales vigentes en España, con carácter potestativo mediante resolución de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo.

Artículo 4.-Concepto de familia propia o de acogida.

Se entenderá por familia propia o de acogida, a los efectos del presente Decreto, la unidad familiar que constituye un núcleo de convivencia compuesto por dos o más personas vinculadas por matrimonio u otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta cuarto o segundo grado respectivamente, por adopción o acogimiento.

Artículo 5 Régimen de incompatibilidades. 1. Nadie podrá ser beneficiario simultáneamente de más de una prestación para la misma finalidad, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante, salvo lo expresado en el número 2 de este artículo. Excepcionalmente podrán concederse ayudas cuando las prestaciones económicas o servicios que se reciban de otras Administraciones Públicas, no cubran la totalidad del importe de la prestación para la que se solicitó la ayuda.

2. En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias prestaciones económicas y la utilización gratuita por éste de los servicios de las Administraciones Públicas o de Entidades privadas financiadas con fondos públicos, cuando tengan distinta naturaleza y atiendan diferentes necesidades, dentro de los límites y cuantías que se establecen para cada prestación en este Reglamento.

Artículo 6 Determinación de los recursos del beneficiario individual. A los efectos de determinación de los ingresos a partir de los cuales procede el reconocimiento de prestaciones a un sujeto protegido individual, se tendrá en cuenta la base imponible en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y cuando aquélla no proceda o no sea obligatoria realizarla, que se acredite no percibir unos ingresos anuales que superen los niveles de rentas máximas que se fijan para cada clase de prestación en los baremos de este Decreto. Artículo 7 Determinación de los recursos de la unidad familiar.

1. Se computarán como recursos de la unidad familiar, a los efectos de la aplicación de los baremos que se contienen en el presente Decreto sobre los cuales se efectuarán las deducciones a que se refiere el artículo siguiente la totalidad de los ingresos procedentes de todos y cada uno de los sujetos de la unidad familiar que éstos obtengan por los conceptos de rendimientos del trabajo, retribuciones, rentas, pensiones o cualquier otro título, con las deducciones que procedan para el cálculo de la base imponible, aplicando a tales efectos la legislación tributaria.

2. Cuando se ostente cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, susceptibles de producir rendimientos económicos, tendrán la consideración de ingresos las rentas netas de aquellos que efectivamente se perciban. Si no existiesen rendimientos efectivos de aquéllos, se determinará la valoración de dichos derechos, de los rendimientos económicos que puedan generar, de conformidad con lo establecido en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exceptuándose la vivienda

destinada a uso propio del beneficiario, salvo cuando la valoración catastral de ésta supere el quintuplo del salario mínimo interprofesional anual.

3. Para el cálculo de los rendimientos del trabajo se estará a las siguientes reglas:

a) El rendimiento neto procedente de los ingresos del trabajo por cuenta ajena, se obtendrá deduciendo de los ingresos brutos de la unidad familiar el importe a que asciendan las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias al colegio de Huérfanos o instituciones similares.

b) La estimación de los rendimientos por cuenta propia, y en particular los procedentes de explotaciones agrícolas, comerciales o profesionales, se realizarán mediante el Sistema de Estimación Objetiva por módulos o coeficientes. En estos casos, y a efectos de corregir desajustes podrán aplicarse criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Artículo 8 Deducciones. A los efectos de determinar la cuantía que puede dar derecho al reconocimiento de una prestación, se operará de la siguiente manera: De la totalidad de los ingresos y rendimientos netos de la unidad familiar, se deducirán los conceptos contemplados a continuación:

a) Por razón de hijos y ascendientes. Los ingresos de los hijos menores de veinticinco años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 del cómputo general cuando procedan de su trabajo personal. Los ingresos de los ascendientes que convivan en el domicilio familiar tendrán asimismo una deducción del 50 por 100 en el cómputo general.

b) Por otros hijos disminuidos física, psíquica o sensorialmente: Por cada hijo disminuido, excluido en su caso, el solicitante de la ayuda, se deducirá el 25 por 100 del salario mínimo interprofesional anual vigente.

Artículo 9 Reconocimiento y efectividad del derecho a la prestación.

1. Los efectos económicos del reconocimiento de la prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

2. El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

3. Cuando la prestación consista en el pago de los gastos de atención del beneficiario en un centro de servicios sociales especializados, el importe de la misma se abonará a la entidad prestataria de los servicios, desde el día de la solicitud siempre que en este momento el beneficiario esté efectivamente ingresado en el centro y a partir de su ingreso en el mismo cuando tenga reserva de plaza.

Artículo 10 Duración de las prestaciones.

Las prestaciones de carácter periódico se harán efectivas hasta el momento en que se agote el tiempo por el que se concedieron, siempre que subsistan las causas y las condiciones que se contemplaron para su reconocimiento.

Artículo 11 Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las prestaciones reguladas en el presente Decreto o, en su caso, sus representantes legales, vendrán obligados:

a) A destinar el importe de las prestaciones económicas a las finalidades para las cuales se otorgaron.

b) A comunicar, en el plazo máximo de quince días desde que se produzcan, las nuevas circunstancias en su situación económica o familiar que pudieran dar lugar a la suspensión o extinción del derecho a las prestaciones y, en general, a proporcionar cuanta información les sea requerida sobre aquéllas.

c) A comunicar, asimismo, en el plazo expresado de quince días la obtención de cualquier tipo de ayudas para la misma finalidad procedente de otras Administraciones Públicas o entes públicos o privados.

d) A permitir y facilitar la labor a las personas designadas para verificar su situación económica y familia, sin menoscabo de los derechos constitucionalmente reconocidos.

e) Al cumplimiento de las condiciones que puedan establecerse o acordarse en la concesión de las prestaciones al titular para que, por sus propios medios, pueda superar la situación de necesidad de la unidad familiar.

f) A no ejercer la mendicidad, ni a inducir a su práctica a los miembros de la unidad familiar.

g) A escolarizar a los menores a cargo que se encuentren en edad escolar obligatoria.

h) A reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas o coincidentes en el tiempo con otra prestación concedida para la misma finalidad.

Artículo 12 Seguimiento de la prestación.

1. Corresponderá el seguimiento de las situaciones de necesidad protegidas por las prestaciones reguladas en el presente Decreto, así como del destino dado a las mismas, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos precisos que aconseje la coordinación inter administrativa.

2. En su función del mencionado seguimiento, el Departamento de referencia podrá requerir, cuando lo estime oportuno, cualquier tipo de información o documentación a los beneficiarios; también puede adoptar las medidas que

estime precisas para determinar si los titulares de las prestaciones continúan reuniendo los requisitos establecidos para el reconocimiento de éstos.

Artículo 13 Revisión.

1. La revisión del derecho a las prestaciones podrá efectuarse de oficio previa comunicación del interesado.

2. La revisión de oficio se efectuará cuando el órgano competente tenga conocimiento de circunstancias susceptibles de modificar el derecho a las prestaciones o de las condiciones que determinan su reconocimiento y fijación de la cuantía.

3. En las resoluciones administrativas de reconocimiento del derecho a las prestaciones se pueden establecer plazos, en los que se verificará de oficio, si se han producido, o no, cambios en las condiciones existentes en el momento de la concesión, a fin de proceder a su confirmación, revisión o declarar la extinción del derecho.

4. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, puede determinar las fechas y el procedimiento para que los beneficiarios de las prestaciones contempladas en el presente Decreto acrediten que siguen reuniendo los requisitos exigidos en su día para el reconocimiento de la prestación y, en especial, los de orden económico y familiar.

5. Cualquier Autoridad o empleado público que en el ejercicio de sus funciones tuviese conocimiento de alguna circunstancia que originara la modificación o extinción de cualquiera de las prestaciones previstas en este Decreto, deberá cursar la comunicación oportuna al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Artículo 14 Suspensión de la prestación.

Tendrá lugar la suspensión de la prestación:

a) Cuando el beneficiario titular supere el nivel de ingresos establecidos y computados de conformidad con este Decreto.

b) Cuando se incumpla el requerimiento formulado por la Administración competente, así como cuando el beneficiario obstruya o dificulte la actividad de control y seguimiento necesaria para comprobar la permanencia de la situación que motivó la concesión de la prestación.

c) Por incumplimiento de las condiciones que, en su caso, pudieron acordarse o establecerse en el momento de la concesión, con objeto de superar la situación en la que se encontraba la unidad familiar.

d) Cuando se tenga constancia de conductas del beneficiario que, con posterioridad al reconocimiento de la prestación agraven de forma intencionada su situación de necesidad personal o la de la unidad familiar.

e) Si el beneficiario destinare el importe de la prestación económica a fines distintos de aquellos para los cuales se otorgó.

f) En el caso de ejercicio de la mendicidad por el beneficiario, así como por inducir a su práctica a otros miembros de la unidad familiar.

Artículo 15 Extinción de las prestaciones.

1. Procederá la extinción de las prestaciones por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de alguno de los requisitos o condiciones, generales o específicas, exigidas para el reconocimiento del derecho a cada prestación.

b) Cumplimiento del plazo en las prestaciones de duración determinada.

c) El falseamiento en la declaración de ingresos o cualquier otro incumplimiento grave de las condiciones determinantes para obtener o conservar las prestaciones.

d) La reiteración de las causas que motivaron la suspensión temporal de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los supuestos en que se declaren extinguidas las prestaciones, en la comunicación al beneficiario se le requerirá para que proceda al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. En todo caso, y en función de las circunstancias económicas y personales concurrentes, la Administración podrá establecer formas de devolución fraccionada.

Capítulo II: AYUDAS DE APOYO A LA INTEGRACION FAMILIAR

Artículo 16 Concepto y régimen general.

1. Son ayudas de apoyo a la integración familiar las que tienen por objeto el mantenimiento de la unidad familiar con menores a su cargo, evitando el internamiento de éstos en centros especializados o la adopción de medidas externas de protección. Estas ayudas serán económicas y tendrán carácter periódico o de emergencia puntual.

2. Las ayudas de carácter periódico se concederán cuando la situación planteada se prevea duradera por plazo no superior a un año, mediante resolución motivada del órgano competente para su otorgamiento. Podrán prorrogarse, a instancia de parte, por plazos no superiores al inicial, y en tanto persista la situación originante de la concesión.

3. Las ayudas de emergencia puntual se concederán de forma excepcional, inmediata y única en los siguientes supuestos:

- a) Ayudas para menores internados en centros de Servicios Sociales Especializados al objeto de que puedan reintegrarse en su familia.
- b) Ayudas para menores con problemas de vivienda, cuya adecuación inmediata sea imprescindible para evitar su internamiento en un centro. 4. Atendiendo a su finalidad y a sus posibles beneficiarios las ayudas de apoyo a la integración familiar del menor, se pueden reconocer a las familias propias o de acogida.

5. La concesión de estas ayudas requerirá la acreditación, y verificación en su caso, de la concreta situación de necesidad planteada.

6. El disfrute de estas ayudas estará condicionado, en todo momento, al cumplimiento de los compromisos que se impongan a los miembros de la unidad familiar, para superar la situación que motivó su concesión.

7. Estas ayudas, o parte de ellas, podrán tener carácter finalista, concretándose en tales casos, su destino en la resolución.

Artículo 17. Ayudas a las familias propias.

1. Se otorgará una prestación básica para el mantenimiento del menor en su unidad familiar. Esta prestación tendrá, o no: carácter periódico, en función de las circunstancias condicionantes a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La concesión de esta ayuda requerirá acreditar que a consecuencia de la falta de recursos económicos de la unidad familiar, el menor se puede ver privado de la necesaria asistencia material, sin que llegue a producirse la situación de desamparo, lo que motivaría la aplicación de las medidas previstas en la legislación sobre menores. Se entenderá que existe carencia de recursos económicos cuando los ingresos anuales de la unidad familiar no superen los módulos que se especifican en el baremo número 1 del artículo 34.

Artículo 18 Ayudas a familias de acogida.

1. Podrán concederse las ayudas por menores a las familias, siempre que tal familia sea designadas como acogedora por el Consejo Aragonés de la Adopción, cuyo informe será preceptivo y vinculante.

2. Se aplicará a las mismas el régimen jurídico previsto para las prestaciones contempladas en el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 19 Beneficiarios y ayudas a recibir.

1. Serán beneficiarios a estas ayudas aquellos que, además de reunir los requisitos y condiciones regulados en los artículos anteriores, no superen en sus ingresos anuales los módulos establecidos en el baremo número 1 del artículo 34 de este Decreto.

2. La cuantía de las prestaciones a percibir será la que corresponda como resultado de aplicar lo establecido en el baremo número 2 del artículo 34 de este Decreto.

Capítulo III: BECAS PARA ATENCION EN CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS

Artículo 20 Concepto.

1. Se concederán con carácter personal becas para sufragar gastos de atención en centros de Servicios Sociales Especializados, las cuales tienen el carácter de prestaciones económicas indirectas. A tal efecto, se consideran centros de servicios sociales especializados los que se regulan en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón. Mediante las becas a que se refiere este precepto, se otorgan a los beneficiarios prestaciones para cuyo reconocimiento y cuantía se atenderá, en todo caso, al nivel de los ingresos de aquéllos y de los familiares que vinieren obligados a darles alimento o los auxilios necesarios en relación a lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Civil, y al precio del , servicio. 2. Para acceder a estas ayudas, será preciso justificar por los centros de servicios sociales de referencia, bien que los beneficiarios ya reciben atención en los mismos, o bien que los solicitantes tienen reserva de plaza para acceder a aquéllos.

3. A efectos de la concesión de estas becas se estará a las modalidades y cuantías que se determinan en el baremo número 4 del artículo 34.

4. En ningún caso, la renta de la unidad familiar de la que el beneficiario forma parte podrá superar los topes máximos del baremo número 3 del artículo 34.

Artículo 21. Limitaciones de las

capacidades funcionales o psico-físicas para acceder a las becas. Para optar a las becas que se regulan en el presente capítulo los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales deberá acreditarse que aquéllos están afectados por una limitación de sus capacidades que se concretan, en cada caso y como mínimo, en las siguientes reducciones funcionales, patológicas o pérdidas anatómicas:

- a) Oligofrenia con coeficiente intelectual igual o inferior a 0,60.
- b) Carencia total de las partes esenciales, o de las funciones, de las dos extremidades superiores o inferiores, o de una extremidad superior o inferior.
- c) Paraplejía, hemiplejía o tetraplejía.
- d) Parálisis cerebral.
- e) Sordera profunda con pérdida de agudeza auditiva de 75 decibelios en el oído mejor.
- f) Epilepsia con coeficiente intelectual igual o inferior a 0,60.

g) Ceguera o pérdida de visión inferior a 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.

h) Estar afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

Capítulo IV: AYUDAS DE URGENCIA

Artículo 22 Concepto.

1. Se consideran ayudas de urgencia, a los efectos del presente Decreto, aquellas prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a resolver situaciones de emergencia que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privadas de los medios de vida primarios e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento en que aquéllas se produzcan.

2. Las ayudas de urgencia son, en todo caso, prestaciones económicas directas y de carácter finalista, para atenciones primarias y fundamentales que imposibilitan el desarrollo de la vida personal o de la unidad familiar. Las cuantías máximas de las ayudas de urgencia son las que se consignan en el baremo número 5 del artículo 34.

3. Las ayudas de urgencia sólo se concederán cuando previamente se hayan solicitado otras prestaciones económicas y ayudas de los servicios sociales existentes que puedan cubrir de forma idónea las concretas situaciones de necesidad y éstas no hayan podido ser atendidas a través de las mencionadas actividades asistenciales.

4. No podrá concederse esta ayuda cuando el solicitante, o cualquier miembro de la unidad familiar, sean propietarios o usufructuarios de bienes muebles o inmuebles que por sus características, valoración, posibilidades de venta o explotación, permitan apreciar la existencia de medios materiales suficientes para atender los gastos básicos y urgentes que están destinados a cubrir las presentes ayudas.

Artículo 23. Reconocimiento de las Ayudas de urgencia.

1. Las ayudas de urgencia se reconocen para ser aplicadas a los gastos originados por las siguientes situaciones de necesidad:

a) La imposibilidad de continuar en el uso y disfrute de la vivienda habitual, y de manera particular, el pago de alquileres para conservar el derecho al uso de la misma.

b) La carencia de medios económicos para conservar las condiciones de habitabilidad o para adquirir el equipamiento básico de la vivienda habitual.

c) Las necesidades consistentes en cubrir con carácter urgente las atenciones primarias del beneficiario o de la unidad familiar, tales como alimentación, vestido y cuidados sanitarios, cuando no se puedan cubrir por otros sistemas de protección social.

d) Situaciones de necesidad originadas por circunstancias que ponen en peligro la convivencia en el núcleo familiar o la integración social del beneficiario o de alguno de sus miembros, y que no estén comprendidos en los supuestos anteriores, ni cubiertas por otras prestaciones reguladas en este Decreto.

e) La imposibilidad de atender el endeudamiento contraído por alguna de las situaciones anteriormente descritas.

2. En una misma unidad familiar sólo uno de sus miembros podrá tener la condición de beneficiario de las ayudas de urgencia, aunque se otorguen en beneficio de la unidad familiar.

Artículo 24 Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas de urgencia, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad o menor emancipado.

b) Tener constituido un hogar independiente.

c) Estar empadronado y tener residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) No tener unos ingresos anuales superiores a los que se fijan en el baremo número 1 del artículo 34 de este Decreto.

Capítulo V: GESTION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Competencias.

1. En relación con la gestión de las prestaciones económicas en el ámbito de la acción social reguladas en este Decreto, corresponden a la Diputación General las siguientes funciones:

a) Las inspección y supervisión de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, sobre la normativa relativa a las prestaciones asistenciales reguladas en el presente Decreto.

b) El establecimiento de criterios e instrumentos de coordinación entre los órganos de la Diputación General de Aragón y de ésta con los Ayuntamientos.

c) La gestión de las prestaciones económicas que el presente Decreto encomienda al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y el control sobre las que gestionen los municipios por delegación de competencias.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad al artículo segundo de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, e instrucciones que la desarrollen.

e) El asesoramiento técnico a los Ayuntamientos y entidades privadas colaboradoras.

2. Es competencia de los correspondientes Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo la tramitación, concesión, evaluación y seguimiento de las ayudas de apoyo a la integración familiar y de las ayudas de urgencia, excepto en el caso, por lo que a estas últimas se refiere, de las poblaciones de más de veinte mil habitantes, en las que la competencia corresponde a los respectivos Ayuntamientos. Los Ayuntamientos con una población inferior a veinte mil habitantes podrán acceder a la competencia para gestionar las ayudas de urgencia de conformidad con las previsiones reguladas en el artículo 21 de la Ley 4/1987, de Ordenación de la Acción Social.

3. Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo la concesión de las becas para la atención en centros de Servicios Sociales especializados, sin perjuicio de su tramitación que se realizará por los Servicios Provinciales, así como la tramitación de los órdenes de pago, para el abono de las prestaciones económicas correspondientes a las ayudas de apoyo a la integración familiar y becas para atención en centros de Servicios Sociales especializados.

Artículo 26 Coordinación administrativa. Las distintas Administraciones Públicas a las que la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, atribuye competencias para la gestión de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto, establecerán cauces de coordinación, a iniciativa de la Diputación General de Aragón, con el fin de alcanzar la mayor eficacia y aplicación de los recursos públicos.

Artículo 27. Delegaciones de competencias en los Ayuntamientos.

1. Las delegaciones de competencias en los municipios que permite la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, en esta materia, se instrumentarán a través de los correspondientes convenios, en los cuales se establecerá:

a) El alcance, contenido, condiciones y duración de la delegación, así como los mecanismos específicos de control que se reserva la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) El porcentaje, en su caso, de la financiación de las ayudas que corresponda cubrir a la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social.

c) El importe a transferir a los Ayuntamientos y la forma y justificación de los fondos recibidos.

2. Son recurribles los actos de la Administración municipal resultantes del ejercicio de las competencias delegadas en esta materia ante los órganos de la Diputación General de Aragón competentes para resolver los expedientes tramitados en relación con las mismas ayudas, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 28 Régimen jurídico de las prestaciones gestionadas por los Ayuntamientos.

1. Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias en materia de prestaciones económicas en el ámbito de la acción social de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de carácter sustantivo relativos al sistema de concesión de las mismas, contenido en la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, y en el presente Decreto.

2. La gestión de las ayudas por los Ayuntamientos comprenderá las funciones de recepción de solicitudes, tramitación y resolución de los expedientes administrativos, así como las de seguimiento y control de las ayudas ya concedidas.

3. El régimen de pago y justificación de las prestaciones transferidas a los Ayuntamientos se efectuará conforme al Decreto 105/1990, de 10 de julio, de la Diputación General de Aragón, sobre pago y justificación de subvenciones concedidas a las entidades locales con cargo a los Presupuestos. Artículo 29. Colaboración financiera de la Comunidad Autónoma en las ayudas gestionadas por los Ayuntamientos. La Comunidad Autónoma contribuirá económicamente al sostenimiento del ejercicio de las competencias municipales de las prestaciones económicas en materia de acción social que les correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/1987, de 25 de marzo, y en este Decreto. Cuando la competencia se ejerza por delegación, el porcentaje de financiación de las ayudas que corresponda cubrir a la Comunidad Autónoma se fijará en el correspondiente convenio.

Artículo 30 Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes para el acceso a cualquiera de las ayudas y prestaciones se dirigirán, en modelo normalizado a los correspondientes Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a excepción de los supuestos de competencia municipal previstos en el artículo 25.2 de este Decreto.

2. A las solicitudes se podrá acompañar un informe social del correspondiente servicio social de base que refleje la situación y, en su caso, la necesidad de la ayuda.

Artículo 31 Documentación a adjuntar.

1. Para el acceso a cualquiera de las prestaciones contenidas en este Decreto deberá adjuntarse a la instancia la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal.

b) Fotocopia del libro de familia, cuando se posea, y relación del número de miembros indicando datos de parentesco respecto de la persona principal, integrantes de la unidad familiar. En caso de extranjeros, documento acreditativo de su personalidad y tarjeta de residencia.

c) Acreditación documental de la residencia efectiva en Aragón y de la convivencia, en su caso.

d) Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. Cuando no tuviesen obligación legal de presentar tales declaraciones, se presentará declaración jurada de los ingresos que perciban y de los bienes que posean, aportando nómina de los seis últimos meses anteriores a la fecha de solicitud.

e) Certificado expedido por los Servicios Municipales y/o de la Hacienda Pública sobre bienes que afecten al solicitante y/o a los demás miembros de la unidad familiar de aquél, cuando ello sea necesario para determinar la concesión de la prestación o su cuantía, de conformidad con las normas establecidas en este Decreto.

f) En las familias de acogida, acuerdo del Consejo Aragonés de Adopción, designándola como tal.

g) Para las prestaciones indirectas será necesario aportar certificación expedida por el director del centro, en la que se acredite que el beneficiario está atendido en el mismo o que existe reserva efectiva de plaza, así como, el precio real de la plaza, y si está en régimen de internado o media pensión.

2. Para cada modalidad de ayuda se acreditarán además aquellos extremos específicos que se requieran para su concesión y, especialmente en las prestaciones económicas de carácter finalista, la documentación acreditativa de la situación determinante de la solicitud, y, en su caso, justificante de su precio.

Artículo 32 Tramitación del procedimiento.

1. Una vez recibida la solicitud por los Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, éstos procederán a instruir el expediente, al cual se incorporará el preceptivo informe social, o tras elaborar la propuesta correspondiente, lo remitirán a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo para que ésta resuelva en el plazo máximo de tres meses, salvo que la resolución esté atribuida a los Jefes de los correspondientes Servicios Provinciales, supuesto en el que decidirán por sí mismos las solicitudes en el plazo precitado. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de no recaer resolución en el plazo prefijado se entenderá desestimada.

2. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto a la precitada Ley de 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En las ayudas de urgencia, y en las ayudas de emergencia puntual de integración de menor cuando el carácter prioritario y extraordinariamente urgente de la situación de necesidad así lo aconseje, el procedimiento administrativo se resolverá en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de las actuaciones destinadas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos fijados en la presente normativa y sin menoscabo de las garantías procedimentales que amparan al ciudadano.

Artículo 33 Pago.

1. Se considerarán prestaciones directas:

a) Las ayudas de apoyo para la integración familiar, excepto las de carácter finalista recogidas en el artículo 16.7 del presente Decreto.

b) Las ayudas de urgencias gestionadas por los Servicios Provinciales.

2. Se considerarán prestaciones indirectas:

a) Becas para sufragar gastos de atención en Centros de Servicios Especializados.

b) Las ayudas de carácter finalista exceptuadas en el apartado a) del punto 1 de este mismo artículo.

3. Las Ayudas de urgencia y las medias de emergencia puntual gestionadas por los Servicios Provinciales se abonarán por el sistema de pagos "a justificar", de conformidad con la normativa aplicable.

4. Los Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, procederán a remitir a la Dirección General de Bienestar Social, las relaciones certificadas de las altas y bajas que se produzcan, junto con las resoluciones relativas a tales situaciones, antes del día 10 de cada mes, para la tramitación de los órdenes de pago de las prestaciones cuya concesión sea de su competencia.

5. a) El pago de las prestaciones indirectas se efectuará al Centro donde se presten los servicios: Este vendrá obligado a destinar dicha ayuda a sufragar total o parcialmente el importe de la plaza que se debe abonar al beneficiario que la ocupe.

b) La tramitación de las órdenes de pago de las prestaciones indirectas se efectuará mensualmente por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, una vez que el Director de cada Centro envíe a los respectivos Servicios Provinciales la relación certificada de las asistencias efectivas de los beneficiarios desde la fecha de inicio de la prestación y hasta la fecha de fin, por periodos no inferiores a un mes, cuando obren en poder del Centro las oportunas resoluciones concesorias. También deberán comunicarse en dicha relación las bajas que se produzcan.

c) Para el cálculo del importe diario de las becas de atención en Centros de Servicios Sociales Especializados en régimen de internado se computarán 30 días por cada mes natural y cuando la atención sea en régimen de externado o media pensión, el cómputo será de 22 días.

d) La Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, en el supuesto de altas, atenderá para la confección de la nómina ordinaria o de la nómina de atrasos, en su caso, al momento del inicio de la prestación, que conste en la resolución por la que se conceda la prestación.

e) Para proceder a incluir a un Centro como receptor de las prestaciones económicas indirectas, por primera vez, deberá ser aportada la siguiente documentación: Escrito del centro, sellado por la Entidad Bancaria correspondiente, donde se indique el titular de la cuenta corriente, número de la misma, sucursal o domicilio de la entidad donde deba ser ingresada mensualmente la ayuda concedida, así como fotocopia compulsada del número de identificación fiscal. Declaración del carácter público o privado del centro. Justificante de su inscripción en el Registro de Entidades Servicios y Establecimientos de Acción Social. Los documentos necesarios que se exijan en otras disposiciones sobre pago de prestaciones, así como la documentación acreditativa de encontrarse el Centro al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Capítulo VI. NIVELES DE RENTAS MAXIMAS PARA ACCEDER A LAS AYUDAS ECONOMICAS Y BAREMOS DE LAS PRESTACIONES

Artículo 34 Los niveles de rentas máximas que, para acreditar la carencia de medios económicos, deben concurrir en los solicitantes de las prestaciones reguladas en el presente Decreto, se regirán por los siguientes baremos:

Baremo número 1: Ingresos anuales para acceder a las ayudas de apoyo a la integración familiar. En ningún caso, los ingresos anuales de la unidad familiar podrán superar el salario mínimo interprofesional incrementado en un 25 por 100 por cada miembro de la misma, desde el segundo hasta el quinto; a partir del sexto se incrementará un 10 por 100.

Baremo número 2: Prestaciones a percibir por las ayudas de integración familiar del menor. La cuantía a percibir en concepto de integración familiar de carácter periódico por el primer menor, será de 17.000 pesetas mensuales, incrementándose en 7.000 pesetas más por cada uno de los siguientes, sin que la cuantía máxima a conceder sea superior al Salario Mínimo Interprofesional. La cuantía a percibir por las ayudas de emergencia puntual de integración familiar para evitar el internamiento de un menor, no podrá superar en ningún caso el 50 % del Salario Mínimo Interprofesional y serán de pago único e inmediato.

Baremo número 3: Rentas máximas de la unidad familiar para acceder a las becas para atención en centros de servicios sociales especializados. En ningún caso los ingresos anuales de la unidad familiar podrán superar en 125 % de Salario Mínimo Interprofesional, incrementado en un 25 % por cada miembro de la misma desde el segundo hasta el quinto; a partir del sexto se incrementará en un 10 %.

Baremo número 4: Modalidades y cuantías de las becas para la atención en centros servicios sociales especializados.

1. Guarderías. La cuantía de las prestaciones para sufragar la estancia en guarderías, queda fijado en 500 pesetas diarias, siempre que el precio real de la plaza no sea inferior a esta cantidad, en cuyo supuesto se abonará el precio real, computándose en ambos supuestos a dicho efecto 22 días. mensuales. Con carácter anual y por orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, podrá modificarse la cuantía de esta prestación.

2. Residencias y otros centros. Para la determinación de estas becas se tendrá en cuenta el precio de la plaza y los niveles de renta percibidos por los titulares de la prestación, respecto a las cuantías establecidas como rentas máximas, según el número de miembros de la unidad familiar, en el baremo número 3: Porcentajes de ayuda: Ingresos inferiores al 25 % del nivel de renta máximo establecido en el baremo número 3: 100 %. Ingresos entre el 25 % y el 50 % del nivel de renta: 80 %. Ingresos entre el 50 % y el 75 % del nivel de renta: 60 %. Ingresos entre el 75 % y el 100 % del nivel de renta: 40 %. La cuantía máxima mensual a conceder no podrá ser nunca superior al resultado de aplicar el porcentaje de ayuda que corresponda según los niveles de renta

expresados anteriormente al 50 % del Salario Mínimo Interprofesional anual dividido por 12, reducido a un 25 % cuando se refiera a becas de externado o media pensión. En todo caso la cuantía a conceder no podrá superar el precio real. Para el cálculo del precio diario de la plaza se dividirá el precio certificado por el centro, entre 30 ó 22 días naturales según que la asistencia, sea o no, en régimen de internado.

Baremo número 5: Rentas máximas de la unidad familiar para acceder a las ayudas de urgencias. En ningún caso los ingresos anuales de la unidad familiar podrá superar el Salario Mínimo Interprofesional, incrementado en un 20 % por cada miembro de la misma a partir del tercero.

Baremo número 6: Topes máximos de las ayudas de urgencia. El máximo anual a conceder por unidad familiar, por varios conceptos será el 50 % del Salario Mínimo Interprofesional. Por un solo concepto el máximo anual a conceder será el 75 % del límite fijado en el párrafo anterior. En supuesto de excepcional gravedad, el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo podrá incrementar estas ayudas hasta el límite que se considere necesario, para atender convenientemente la urgencia sobrevenida.

Artículo 35. Actualización de prestaciones. Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para actualizar anualmente las cuantías de las prestaciones no variables contenidas en los baremos del artículo 34 de este Decreto con el fin de ajustarlas a la evolución del índice de precios al consumo y a las consignaciones presupuestarias .

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los beneficiarios de las prestaciones a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo, reguladas en el Decreto 95/1991, de 20 de mayo de la Diputación General de Aragón, que se hubieran reconocido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 149/1992, de 18 de agosto, continuarán en el percibo de ellas en los términos y condiciones previstas en la normativa que las regulaba.

Segunda. La concesión de las becas para sufragar los gastos de permanencia y atención en los centros de servicios especializados que reúnan las condiciones establecidas en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, requerirán que a los expedientes de concesión se acompañe el previo certificado oficial de valoración, dictaminado sobre las circunstancias físicas, mentales y sociales de los peticionarios que se consignen en el artículo 21 de este Decreto. Tercera. Se autoriza al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para la firma de convenios con cualesquiera Entidades inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, con objeto de desarrollar y aplicar las prestaciones indirectas previstas en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes administrativos que se estén tramitando en el momento de entrada en vigor de este Decreto reconocerán, en su caso, el derecho a las prestaciones conforme a lo dispuesto en el mismo, salvo que éste pueda suponer la aplicación de un régimen menos favorable que el anterior para los solicitantes de la prestación, en cuyo caso se aplicará en su integridad el régimen anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de la Diputación General de Aragón 95/1991, de 20 de mayo, relativo a la regulación de las prestaciones económicas en el ámbito de la acción social, así como todas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

Segunda. EL presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Dado en Zaragoza, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres.

El Presidente de la Diputación General, EMILIO EIROA GARCIA El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, FERNANDO LABENA GALLIZO